DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly
Secretario.

M. García Mella.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 223, que obliga al pago de los derechos sobre automóviles y vehículos exonerados, cuando se vendan antes de los dos años.— G. O. Nº 5889, del 19 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 223.

Art. 1.— En los casos en que las personas o entidades que hubieren adquirido o importado automóviles u otros vehículos

de motor con exoneración de impuestos o derechos, enajenaren en cualquier forma los automóviles o vehículos así exonerados dentro de los dos años de la adquisición o de importación, tales personas o entidades, así como aquellos en cuyo favor hubiere ocurrido la enajenación, estarán obligados, solidariamente, al pago de los impuestos o derechos que habían sido exonerados, salvo el caso en que el traspaso se realice en favor de una persona o entidad que disfrute de igual exoneración en virtud de la ley o de contrato vigente con el Estado.

Art. 2.— En todos los registros y documentos relativos a la exoneración de impuestos o derechos sobre los automóviles o vehículos de motor se expresarán las indicaciones que se establezcan administrativamente para asegurar la identificación de los vehículos correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Rafael F. Bonnelly.
Secretario.
Moisés García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 224, sobre la explotación de minas de yeso.— G. O. Nº 5889, del 19 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 224.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos de explotación de las minas de yeso del país mediante las condiciones que sean pactadas con los interesados en tal explotación, y de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación.

Art. 2.— Los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez que éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las exoneraciones y excenciones de impuestos a que hubiere lugar; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente Ley y la